

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. DS/ANTAI/0020-19**

Del 20 de enero de 2020

“Por la cual se declara el cierre del expediente No. OAI-RP-061-19 de **Derecho de Petición** presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **con cédula de identidad personal No.** en representación de la Confederación Nacional de Panamá, contra el Registro Público de Panamá.”

**LA DIRECTORA GENERAL,**

En uso de sus facultades legales,

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, fue creada por la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

La referida Ley 33 de 2013, señala en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información, la cual en sus artículos 41 y 43, dispone lo siguiente:

**“Artículo 41:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”

**“Artículo 43:** Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores público o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” (Cit.)

Que el artículo 6, numeral 24 establece que la Autoridad está facultada para atender los reclamos, quejas y situaciones que afecte el derecho de petición, la transparencia y la ética y promover ante la instancia respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

El derecho a presentar peticiones, constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias requerimientos a los servidores públicos a fin de obtener una respuesta y en tal sentido, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

En desarrollo a estas normas constitucionales, tenemos que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, dice así:

**“Artículo 7.** El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...” (Cit.)

En ese sentido, para la fecha del 14 de agosto de 2019, esta Autoridad recibe solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] en representación de la Confederación Nacional de Panamá.

En dicha solicitud de reclamo presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] [REDACTED] solicita al Director General del Registro Público de Panamá aclarar los cuatro (4) defectos encontrados en la escritura N° 24,319 de 28 de marzo de 2017, debido a la mala interpretación de la calificador y funcionaria del registro público [REDACTED]

En ejercicio a las facultades atribuidas para esta Autoridad, en relación a la interposición de Reclamo por incumplimiento del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública, se tuvo a bien dar inicio a las gestiones pertinentes.

Que mediante nota No. ANTAI/DS/4920-19 de 6 de septiembre de 2019, la Autoridad solicitó al Registro Público de Panamá, atender la petición formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Que consta de foja 6 a foja 11, la nota No. D.G-AL-657/2019. fechada 7 de octubre de 2019, emitida por el Registro Público de Panamá, da respuesta a la solicitud realizada por la peticionaria.

Que como quiera que consta en el expediente administrativo, la respuesta al Reclamo de Derecho de Petición formulado por el señor [REDACTED] [REDACTED] en representación de la Confederación Nacional de Panamá, contra el Registro Público de Panamá, esta Autoridad recomienda el **CIERRE** del presente examen administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR el CIERRE** del procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que la peticionaria ha recibido respuesta por parte de la entidad, dando así por concluido el procedimiento referente a las disposiciones legales contenidas en esta materia.

**SEGUNDO:** Entregar copia de la documentación solicitada a la peticionaria

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

**Fundamento de Derecho:** Ley No 33 del 25 de abril de 2013, Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y demás concordantes.

Cúmplase,

  
**Mgtra. Elsa Fernández A.**  
Directora General

  
Despacho Superior

EFA/jr/rj  
